



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00368-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente. La parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 26 de julio de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. que actúa como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, contra ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago, y dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de fondo.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda, el señor ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A. a través de los siguientes pagarés:

- 1) Pagaré No. 5491580306088523 de fecha de suscripción 04 de julio de 2017, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.246.600,63) para ser cancelado el día 31 de enero del 2022 en la ciudad de Bucaramanga-Santander,
- 2) Pagaré No. 0000028881012612 de fecha de suscripción 31 de mayo de 2017 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.067.552,00) para ser cancelado el día 30 de noviembre del 2021 en la ciudad de Bucaramanga-Santander,
- 3) Pagaré No.0000002880085943 de fecha de suscripción 22 de noviembre de 2017 por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$96.242.854,00) para ser cancelado el día a 28 de octubre del 2021 en la ciudad de Bucaramanga-Santander

Que BANCOLOMBIA S.A. endosó en propiedad a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539 la suma de dinero generada por el crédito adquirido mediante los mencionados pagarés

Se afirma que el plazo de los pagarés se encuentra vencido y se pretende el pago total de la obligación vencida para cada uno de los pagarés así:

- 1) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.246.600,63) como capital vencido del pagaré No. 5491580306088523 de fecha de suscripción 04 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las



variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

2) La suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.067.552,00) como capital vencido del pagaré No. 0000028881012612 de fecha de suscripción 31 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

3) La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$96.242.854,00) como capital vencido del pagaré No.0000002880085943 de fecha de suscripción 22 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

Se libró mandamiento de pago el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en los términos solicitados; y en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad del demandado.

La notificación al demandado ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA se surtió por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., según certificación No. 10100892 expedida el 11 de julio de 2023 por la empresa de correos "TELEPOSTAL EXPRESS", donde consta la entrega efectiva realizada el 29 de junio de 2023 en la dirección reportada en la demanda, con la nota que el destinatario si reside allí.

El demandado dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como títulos de recaudo (pagarés), contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad es indudable.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$ 6.766.700 M/Cte. Según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; valor que será incluido por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.



En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte demandada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA siendo DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, bajo el RADICADO 68001-31-03-006-2019-00352-01

\*- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, y CDT6S que posea el demandado ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía 91.227.742, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 800.150.280-0 que actúa como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Con NIT. 830.054.539-0, representado legalmente por la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.321.360, sociedad legitimada para ejercer el cobro de la obligación aquí ejecutada, la cual fue endosada en propiedad y sin responsabilidad de BANCOLOMBIA S.A. contra ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.742, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución



de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$6.766.700 pesos.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA siendo DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, bajo el RADICADO 68001-31-03-006-2019-00352-01

\*- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, y CDT6S que posea el demandado ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía 91.227.742, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1e755acda8df11ffbe513f2e8b36e209d94f982c7588fcc3f8438727f7923**

Documento generado en 27/07/2023 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**